

Informe Secretarial,

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaban las partes para manifestarse respecto del trabajo de partición y adjudicación de bienes feneció el pasado 19 de noviembre y, a la fecha, no ha habido pronunciamiento de ninguno de ellos al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiseis de noviembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Liquidatorio – liquidación de Sociedad Conyugal No. 15
DEMANDANTE:	David Santiago Bedoya Velásquez C.C. 98.624.256
DEMANDADO:	Lucedy del Socorro Jaramillo Heredia C.C. 43.084.404
RADICADO	050013110009 2015 - 00377- 00
SENTENCIA	N.º 181 de 2020
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, el señor DAVID SANTIAGO BEDOYA VELASQUEZ, solicitó a este Despacho continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del acto matrimonial que sostuvo con su ex cónyuge, la señora LUCEDY DEL SOCORRO JARAMILLO HEREDIA, aportando para el efecto, copia del folio de su registro civil de matrimonio, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del 4 de marzo de 2009, por la cual, el Homólogo Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, fecha esta última en que, por

mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal emergente de la indicada relación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 27 de abril de 2015 el Juzgado Noveno de Familia de Medellín ADMITIÓ la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal y dispuso, entre otras cosas, correr traslado a la parte demandada de la presente solicitud por el término de 3 días y ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

La demandada se notificó de la demanda personalmente, tal y como consta en el acta adiada del 14 de julio de 2015, la cual milita a folios 38 del cuaderno principal. (expediente digital). No contestó la demanda.

Efectuado en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, según consta a folios 60 a 62 del cuaderno principal (expediente digital) y, vencido el término respectivo, se convocó mediante auto del 26 de noviembre de 2015 a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, diligencia la que se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2015 (fl.64 a 65 *ibidem*); acto al que comparecieron los apoderados de ambas partes.

De la citada diligencia se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad en la cual el señor apoderado de la parte actora objetó los mismos.

Las vicisitudes planteadas por el citado mandatario, respecto de las partidas inventariadas como del haber social objeto de estas diligencias fueron resueltas, en sede de incidente, mediante auto del 11 de abril de 2016, visible a folios 7 a 11 del cuaderno No. 2. (expediente digital), actuación en la cual se dispuso declarar no probadas las objeciones elevadas en contra de acervo inventariado como de esta sociedad ilíquida y, en consecuencia, se impartió aprobación al mismo.

Luego, en auto calendado del 4 de octubre de 2016, se decretó la partición, nominándose en ese mismo acto partidor de la lista de los auxiliares de la justicia. (fl. 68 del cuaderno principal -expediente digital-)

La citada colaboradora de la justicia aceptó el cargo y tomo posesión del mismo, procediendo de conformidad con su cometido, arrimando a las diligencias el correspondiente laborío distributivo.

Del indicado trabajo partitivo se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, según actuación del 29 de noviembre de 2016, oportunidad en la cual el señor apoderado de la parte demandante se permitió objetar el mismo.

La referida objeción al trabajo de partición fue resuelta, previo tramite incidental, mediante auto fechado del 7 de julio de 2017, actuación en la cual se dispuso declarar infundadas las objeciones enlistadas por la parte actora, y requiriendo en todo caso a la partidora a rehacer su labor, respecto de ciertas anotaciones advertidas al motivarse el citado dicho proveído. (fls. 12 a 16 cuaderno No. 3 - expediente digital).

En este estado de las diligencias y, a solicitud de parte, el Homólogo Juzgado Noveno de Familia de esta localidad, mediante auto fechado del 25 de julio de 2019 declaró haber perdido competencia para emitir la sentencia de rigor en el asunto que nos ocupa, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y de contera, ordenó la remisión del expediente a esta agencia judicial. (fl. 90 a 92 cuaderno principal -expediente digital).

Por auto del 28 de agosto del año 2019 dispuso este servidor judicial avocar conocimiento de este mérito, decretando la partición y corriendo traslado a las partes por el término de 3 días con el fin que postulasen partidor, so pena ser elegido de terna que enlistase el Despacho para dicho efecto. (fl. 96 y 97 ibidem).

Lo anterior, como consecuencia que, por auto del 16 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín dejó sin efecto las actuaciones acaecidas desde el decreto de partición por él ordenado. (fl. 88 ib.).

Debido al silencio de las partes se nominó la referida terna, en 2 oportunidades, procediendo uno de los citados a colaborar con la administración de justicia y en específico con este asunto, aceptando el cargo y arrimando el trabajo de partición.

Del citado trabajo de partición se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, para los efectos de que trata el numeral 1° del artículo 509 del ritual civil, sin que el mismo

hubiese resistido objeción u observación alguna, según el informe secretarial que antecede.

Según las partidas inventariadas como del haber social, el acervo de esta sociedad conyugal está compuesto por:

LIQUIDACIÓN			
ACTIVO BRUTO	Casa		80.000.000
	Moto		100.000
PASIVO	CELINA	8.000.000	
ACTIVO LÍQUIDO			72.100.000
RECOMPENSAS	CESANTÍAS	5.000.000	
	MEJORAS	30.000.000	
ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE			37.100.000
GANANCIALES LUCEDY			18.550.000
GANANCIALES DAVID			18.550.000

PARTICIÓN			
ACTIVO BRUTO		80.100.000	
PASIVO CELINA	8.000.000		9,9874%
RECOMPENSAS LUCEDY	35.000.000		43,6954%
GANANCIALES LUCEDY	18.550.000		23,1586%
GANANCIALES DAVID	18.550.000		23,1586%
SUMAS	80.100.000	80.100.000	100,0000%

ADJUDICACIÓN							
	Concepto	Casa	%	Moto	%	TOTAL	%
HIJUELA No 1 DAVID \$18.550.000	Gananciales	18.500.000	23,1586%	50.000	50%	18.550.000	23,1586%

HIJUELA No 2 LUCEDY \$61.550.000	Gananciales	18.500.000	23,1586%	50.000	50%	18.550.000	23,1586%
	Recompensas	35.000.000	43,6954%			35.000.000	43,6954%
	Pasivo	8.000.000	9,9874%			8.000.000	9,9874%
SUMAS IGUALES		80.000.000	100%	100.000	100%	80.100.000	100%

### VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del pasado 4 de marzo de 2009, por la cual, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 121 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidación de la Sociedad conyugal, ya que el Juzgado Noveno de Familia de Medellín declaró haber perdido competencia en virtud del paso del término con el contaba para tal fin, correspondiéndole el deber de emitir dicha actuación a esta judicatura.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen

nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

## CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el señor DAVID SANTIAGO BEDOYA VELASQUEZ, en contra de la señora LUCEDY DEL SOCORRO JARAMILLO HEREDIA, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente.

Decretada la partición, la misma se presentó a través auxiliar de la justicia, labor la cual se encuentra ajustada a derecho, como se advirtió, y en consecuencia se procederá a impartir su aprobación de conformidad con el artículo 509, numerales 2° y 6° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores DAVID SANTIAGO BEDOYA VELASQUEZ y LUCEDY DEL

SOCORRO JARAMILLO HEREDIA, portadores de la cédula de ciudadanía No. 98.624.256 y No 43.084.404, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur. Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: Por la secretaría del Juzgado, entérese a las partes lo acá resuelto, por el medio más expedito. (C. G del P. Art. 111 y D.L. 806 de 2020. Arts. 3 y 11).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaría</p>
---



Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db3bff0ac259e4001069fc80996492c38a49b7713dd6f657d5486babdc62e3**

Documento generado en 26/11/2020 05:26:58 p.m.